

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 10 de Mayo)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

RS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta: Real Familia continúan en su novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Abril)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 242, 250, 273 y 290 del reglamento para la administración y ejecución del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen denunciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de los tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo XXII; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 280. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, en y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y comerciantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1900.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, **Raimundo F. Villaverde**.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular**

Con el fin de que por todos los Alcaldes de esta provincia se dé el debido cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad que á continuación se inserta, se remitirá por este Gobierno, á la mayor brevedad, á todos los Alcaldes de esta provincia los estados 1 y 2 que en la misma se mencionan, los cuales deberán ser entregados á los señores Facultativos titulares para que con el modelo núm. 1 lleven el registro de todos los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran en el término municipal donde desempeñan la plaza de beneficencia, llenando y remitiendo durante los cuatro primeros días de cada mes, al Sr. Subdelegado de Medicina del partido, la hoja núm. 2, con todos los datos que resulten de la hoja modelo núm. 1, correspondiente al mismo mes. En casos de epi-

demia, los Facultativos llevarán además el registro con los datos que se exigen en el modelo núm. 3, remitiendo llena á los Subdelegados, en los mismos días de cada mes, la hoja modelo núm. 3.

También se remitirán en la misma fecha á los Sres. Alcaldes las hojas modelo núm. 1, que también entregarán á los Sres. Facultativos titulares con el fin de que sean llenadas con los datos relativos á matrimonios, esterilidad, enfermedades y defunciones ocurridas durante los años 1897, 1898 y 1899, remitiéndolas con toda urgencia á los señores Subdelegados de Medicina del respectivo partido.

Una vez en poder de los señores Subdelegados las hojas modelos números 2 y 1, las refundirán, respectivamente, en las hojas modelos números 3 y 2, que también recibirán á la mayor brevedad, remitiendo á este Gobierno las segundas con toda urgencia, y las primeras dentro de los ocho primeros días de cada mes.

En casos de epidemia, refundirán las hojas modelo núm. 6 que recibirán de los señores titulares en el número 7, y las remitirán en igual plazo á este Gobierno.

Creo inútil advertir que el servicio á que se refieren las hojas modelos marcadas con números romanos es extraordinario por referirse únicamente á los años 1897, 1898 y 1899, remitiendo por cada año una hoja, y que el servicio á que se refieren las hojas marcadas con números arábigos es ordinario, y por tanto, deberá cumplirse indefectiblemente cada mes, entendiéndose bien que este servicio ordinario debe comenzar desde 1.º de Enero del corriente año, á cuyo efecto los señores Facultativos remitirán á los Sres. Subdelegados, con toda urgencia, las hojas correspondientes á los meses transcurridos desde dicha fecha, y los Sres. Subdelegados cumplirán este servicio refundiendo en sus correspondientes estados, que remitirán á este Gobierno, las hojas que reciban de los meses vencidos del año actual, para que de esta forma no se interrumpa el servicio estadístico demográfico desde el año 1897.

Recomiendo de una manera espe-

cial á los funcionarios á quienes va dirigida esta circular que lean con detenimiento la inserta á continuación, puesto que en ella se determinan las disposiciones por virtud de las cuales pueden exigir de otras autoridades los datos que necesitan para el cumplimiento de este servicio, así como también se recuerda la circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos por virtud de la cual está autorizado el curso de estos estados demográficos con sólo el franqueto de un cuarto de céntimo de peseta.

También recomiendo con el mayor interés á los Alcaldes de esta provincia que cumplan y hagan cumplir cuanto se ordena en esta circular y en la siguiente, puesto que será inexorable con los funcionarios que resultaren culpables por su negligencia ó descuido en la omisión ó falta de cumplimiento de servicio tan importante.

León 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
**Manoel Toja Pérez**

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

**CIRCULAR**

En el estudio del actual estado de los servicios de Sanidad que el Director que suscribe viene haciendo para reorganizarlos en forma acomodada á las conclusiones científicas y administrativas de los últimos Congresos Médicos y Conferencias sanitarias internacionales, á fin de conseguir, por medio de una verdadera higiene administrativa ilustrada, de fácil aplicación y de riguroso y exacto cumplimiento, desde las más insignificantes localidades á las poblaciones de mayor importancia, la disminución de las enfermedades y fallecimientos, que en número muy importante excede al de casi todos los países, y un estado de salubridad general que sea garantía cierta contra el desarrollo de cualquier epidemia y contra la importación de toda pestilencia, ha examinado verdaderamente dispuesto á esta Dirección la suspensión inexplícita, desde Enero de 1897, del *Boletín de Sanidad*, que en forma regular y periódica comenzó, con feliz acuerdo, á publicarse por

este Centro en Enero de 1880 con los trabajos á que se refieren las órdenes del mismo de 28 de Junio, 8 de Julio, Real orden de 27 de Septiembre; órdenes de 3, 4, 17 y 18 de Octubre y 3 de Noviembre de 1879; orden del 7, Real orden del 14, orden del 21 y Real orden del 26 de Enero; órdenes de 15 de Febrero, 19 de Marzo, 30 de Abril, 18 y 39 de Mayo y 20 de Diciembre de 1880; 25 de Abril y 12 de Diciembre de 1881; 16 de Junio, 5 y 21 de Agosto y 22 de Diciembre de 1882; 9 de Abril de 1883; 25 de Abril, 27 de Junio, Real orden de 12 de Agosto y orden de 18 de Septiembre de 1884; Real orden de 5 de Enero, órdenes de 7 de Febrero, 14 y 18 de Marzo, 30 de Mayo, 30 de Julio y 9 de Septiembre de 1885; 26 de Octubre de 1886; 10 de Febrero y Real orden de 19 de Diciembre de 1887; órdenes de 17 y 31 de Enero de 1888, y algunas otras disposiciones, la cual suspensión cesaron constantemente, como una falta que no puede subsistir por más tiempo, las frecuentes reclamaciones que en este Centro se reciben de Autoridades, Corporaciones y particulares de nuestro país y del extranjero.

Dedicada en primer término la actividad de esta Dirección desde 15 de Agosto último á combatir hasta el día con feliz resultado la peste levantada aparecida en Portugal; á crear, por el Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado, un Instituto de Seroterapia, Vacunación y Bacteriología, dispuesto con todas las adelantos de las ciencias biológicas y de la higiene pública, y dirigido y administrado por las eminencias de nuestra Nación en estas materias, como asunto de inmediata necesidad y preferente atención para combatir las epidemias de difteria, viruela y otras enfermedades infecto-contagiosas, y á reformar, según el reglamento de 27 del mismo mes de Octubre, la Sanidad exterior con la extensión y con la urgencia que exige el compromiso adquirido por el Gobierno con su adhesión al convenio sanitario internacional de Venecia, que según plazo marcado, debía obligar desde Octubre último; corresponde en orden de urgencia; reanudar la publicación del *Boletín de Sanidad*, simplificando todo lo posible los trabajos para la adquisición del dato administrativo, comprendiendo cuanto en él puede tener relación con las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas que, por afectar á la colectividad, constituyan la materia de la higiene pública ó administrativa, y dando al *Boletín* la debida importancia con la inserción de los estudios médicos que se deriven y deduzcan necesariamente de los datos estadísticos, los cuales estudios han de dar á la administración el criterio científico para la reforma de las disposiciones que protegen la salud pública, y acometer resueltamente, como complemento de las reformas, la reorganización necesaria de la Sanidad interior, armonizando todos los intereses con el primordial de la salud, y dentro de los límites de las facultades que corresponden al Poder ejecutivo, en tanto que los Cuerpos Colegiados formulan la ley que crea más acertada para el régimen de los servicios sanitarios.

Para el inmediato resultado de la continuación del *Boletín de Sanidad*,

reanudándolo con la fecha de su suspensión, intereso de V. S. que ordene á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esa provincia se lleven respectivamente los adjuntos estados números I y II, formando el primero los médicos municipales de cada Ayuntamiento y remitiéndolo directamente dichos Médicos al Subdelegado del partido judicial correspondiente para que cada Subdelegado refunda los estados de los Ayuntamientos del distrito en el estado núm. II, que deberán remitir asimismo á ese Gobierno de provincia, á fin de que á su vez se refunda en el estado núm. III los estados números II, elevándolos á este Centro.

Dichos estados comprendan los datos relativos á matrimonios, catálogos, enfermedades y defunciones de los años 1897, 1898 y 1899 separadamente, y con ellos y toda la legislación sanitaria y demás trabajos y estados que esta Dirección considere convenientes, se publicará un tomo que enlace el *Boletín* desde el punto en que dejó de publicarse hasta el año próximo, en el cual proseguirán los *Boletines* mensuales á partir del mes de Enero.

Para el servicio ordinario, desde el próximo mes de Enero deberán los Médicos municipales, los Subdelegados y los Gobiernos de provincias llevar y llenar en igual forma los estados números 1, 2, 3 y 4.

Y finalmente, para este servicio en casos de epidemia, se extenderán los estados números 5, 6, 7 y 8.

El servicio correspondiente á los primeros estados extraordinarios números I, II y III, se cumplirá dentro del mes de Enero del año próximo, debiendo recibirse en esta Dirección en los primeros diez días del mes de Febrero siguiente, y el servicio relativo á los estados números I al 8, se cumplirá remitiendo los Médicos municipales los estados números 2 y 6 (este en casos de epidemia) á los Subdelegados de Medicina respectivos dentro de los cuatro primeros días de cada mes; los Subdelegados al Gobernador de la provincia los estados números 3 y 7 dentro de los cuatro siguientes, y los Gobernadores á esta Dirección los estados números 4 y 8 antes del día 12 de cada mes.

La circular núm. 35 de 9 de Octubre de 1879 de la Dirección general de Correos y Telégrafos autorizando el curso de los estados de Estadística Demográfica con el franquicio de un cuarto de céntimo de pasaje, cuya circular comunicó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del expresado mes de Octubre á todos los Gobiernos de provincia; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Octubre de 1879, trasladada el 18 del mismo mes por dicha Dirección de Beneficencia y Sanidad á las referidas Autoridades, dispuesta así encomiende á los Jueces municipales que faciliten á los Alcaldes los datos relativos á esta Estadística que las mismas les pidan; la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1880, previniendo que la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid remita mensualmente á este Centro las observaciones meteorológicas del mayor número posible de poblaciones, comprendiendo en ella la altura barométrica y la oscilación extrema; las temperaturas máxima, media y mínima, y

la oscilación extrema; los vientos dominantes; los milímetros de lluvia, y los días despejados, nubosos, cubiertos y lluviosos; y la circular de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 30 de Abril de 1880, ordenando á los Juzgados municipales que al recibir las certificaciones de defunción expedidas por los Médicos en las respectivas localidades, exijan de éstos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicación relativa á la causa en que deba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro necrológico aprobado para este servicio, facilitan la formación de esta Estadística.

Del reconocido celo y actividad de V. S. espero el puntual y exacto cumplimiento de estos trabajos en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos M. Cortezo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

\*\*\*

El ilmo. Sr. Director general de Sanidad publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último la siguiente circular:

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada no acordado con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nunca ni mezclas desinfectantes, no permitiendo las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determine la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías, en su caso, según precepta la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre de toda información que se verifique en los cementerios de féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiera la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, sus relaciones con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Y con el fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se dé cumplimiento inmediato á todas las extremos comprendidos en la preinmerita orden circular, he dispuesto requerirles para que en el término de diez días me den cuenta de haber ejecutado cuanto en la misma se previene, haciendo saber á las Sa-

cramentales y Archicofradías que existan en el término municipal de su respectiva jurisdicción la obligación en que se encuentran de abrir el libro registro y de cumplir cuantas prevenciones se determinan en la Real orden citada de 15 de Octubre de 1898.

León 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
Ramón Tojo Pérez

Siendo de gran conveniencia y hasta de necesidad imperiosa en los Centros y Corporaciones oficiales la adquisición y conservación de la *Colección Legislativa*, decretada *Wica auténtica* y oficial por Real orden de 5 de Junio de 1886, sobre todo para aquellas Corporaciones que por la cuantía de sus presupuestos y con arreglo al art. 156 de la ley Municipal deban tener Contador de fondos, puesto que estas Corporaciones deben ajustar todos sus actos, con mayor motivo que las otras, á la más estricta legalidad, he dispuesto, de conformidad con lo preceptado en la Real orden de 19 de Abril último, interesar á todos los Ayuntamientos de esta provincia que reúnen en su nombre á las Corporaciones de su presidencia la adquisición de la *Colección Legislativa*, á cuyo efecto quedan autorizados los Ayuntamientos para licitar en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al cumplimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley.

León 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
Ramón Tojo Pérez

DON ENRIQUE CANTALABEIRA Y CRESPO,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoy, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo; á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Cesualidad*, sita en término del pueblo de Grandoso, Ayuntamiento de Boñar, paraje que llama camino de la cuesta. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un punto del camino de la cuesta, como á 80 metros al Norte de la cuesta de Cruz y del Ferrero Santiago, donde aparece una capa mineral de hierro; desde él se mediará al NO. 100 metros y se colocará la 1.ª estada, de 1.ª á 2.ª 150 metros al NE. de 2.ª á 3.ª 600 metros al SE. de 3.ª á 4.ª 300 metros al SO. de 4.ª á 5.ª 600 metros al NO. y de 5.ª á 1.ª 150 metros al NE., quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.  
León 22 de Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

Real orden de 17 de Marzo del corriente año.  
León 7 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Rotes.

**Circular**

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan lo preceptuado en la disposición 3.ª de la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 38, correspondiente al día 28 del mismo mes, toda vez que no han remitido á los Administradores Subalternos de sus respectivos partidos las actas del recuento de las existencias de tabacos á que dicha disposición se refiere, he acordado prevenirlas que si dentro del improrrogable plazo de cinco días no lo verifican, se les impondrá el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en armonía con lo dispuesto por el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, con la que desde luego quedan continuas:

Oceja.....	La Ercina.....	Boñar.....
Lillo.....	Lillo.....	Idem.....
Camposcillo.....	Idem.....	Idem.....
Cofiñal.....	Idem.....	Idem.....
Reñepillos.....	Idem.....	Idem.....
Ryero.....	Ryero.....	Idem.....
Pallide.....	Idem.....	Idem.....
Santa Colomba de Curueño.....	Santa Colomba de Curueño.....	Idem.....
Ambasaguas.....	Idem.....	Idem.....
Barrillos de Curueño.....	Idem.....	Idem.....
La Msta de idem.....	Idem.....	Idem.....
Pardesivil.....	Idem.....	Idem.....
Arintero.....	Valdelgueros.....	Idem.....
Cernilleda.....	Idem.....	Idem.....
Lugueros.....	Idem.....	Idem.....
Llamazares.....	Idem.....	Idem.....
Toiiba.....	Idem.....	Idem.....
Valdepiélagu.....	Valdepiélagu.....	Idem.....
Corracillas.....	Idem.....	Idem.....
Valdeteja.....	Valdeteja.....	Idem.....
La Vecilla.....	La Vecilla.....	Idem.....
La Cándana.....	Idem.....	Idem.....
Vegamán.....	Vegamán.....	Idem.....
Armada.....	Idem.....	Idem.....
Ferretes.....	Idem.....	Idem.....
Rucayo.....	Idem.....	Idem.....
Vegaquemada.....	Vegaquemada.....	Idem.....
La Losilla.....	Idem.....	Idem.....
La Debesa.....	Idem.....	Idem.....
La Mata de la Riva.....	Idem.....	Idem.....
Lugán.....	Idem.....	Idem.....
Palazuelo.....	Idem.....	Idem.....
Cerezales.....	Vegas del Condado.....	Idem.....
Aleje.....	Villayandre.....	Idem.....
Riello.....	Riello.....	Idem.....
Curueña.....	Idem.....	Idem.....
Guisstacha.....	Idem.....	Idem.....
Leriego.....	Idem.....	Idem.....
Oterico.....	Idem.....	Idem.....
Robledo de Omaña.....	Idem.....	Idem.....
Salse.....	Idem.....	Idem.....
Ventas de Pandorado.....	Idem.....	Idem.....
Santibáñez de la Lomba.....	Campo de la Lomba.....	Idem.....
Iricio.....	Idem.....	Idem.....
Barrio de la Puente.....	Murias de Paredes.....	Idem.....
Fasgar.....	Idem.....	Idem.....
Montrodo.....	Idem.....	Idem.....
Posada de Omaña.....	Idem.....	Idem.....
Rodricul.....	Idem.....	Idem.....
Sabugo.....	Idem.....	Idem.....
Saura.....	Idem.....	Idem.....
Vegapujín.....	Idem.....	Idem.....
Villabandio.....	Idem.....	Idem.....
Villanueva de Omaña.....	Idem.....	Idem.....
Valdeasamurio.....	Valdeasamurio.....	Idem.....
Garandilla.....	Idem.....	Idem.....
Murias de Ponjos.....	Idem.....	Idem.....
Vegarizna.....	Vegarizna.....	Idem.....
Cirujales.....	Idem.....	Idem.....
Gornombres.....	Idem.....	Idem.....
Marzán.....	Idem.....	Idem.....
Omaño.....	Idem.....	Idem.....
Sosas del Cuabral.....	Idem.....	Idem.....
Ventas del Castillo.....	Idem.....	Idem.....
Villadepán.....	Idem.....	Idem.....
Agnasestas.....	Idem.....	Idem.....

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril último para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la 2.ª Zona de instrucción y Registro de la propiedad del mencionado partido, que D. Prisciliano Fernández Ruiz ha tomado posesión el 26 de Abril último del cargo de Agente ejecutivo de la referida Zona, para el que fué nombrado por

PUEBLOS	Ayuntamientos á que corresponden	Subalternos
Almanza.....	Almanza.....	Almanza.....
Cañelejas.....	Cañelejas.....	Idem.....
Castromudarra.....	Castromudarra.....	Idem.....
Cebanico.....	Idem.....	Idem.....
Corcos.....	Idem.....	Idem.....
Mondregaña.....	Idem.....	Idem.....
Quintanilla de Almanza.....	Idem.....	Idem.....
Valle de las Casas.....	Idem.....	Idem.....
Santa Olaja de la Acción.....	Idem.....	Idem.....
Sorriba.....	Cistierna.....	Idem.....
Vidanes.....	Idem.....	Idem.....
Cabillas de Rueda.....	Cabillas de Rueda.....	Idem.....
Llamas.....	Idem.....	Idem.....
Quintanilla de Rueda.....	Idem.....	Idem.....
Vega de Monasterio.....	Idem.....	Idem.....
Villapadierna.....	Idem.....	Idem.....
Prado.....	Prado.....	Idem.....
Cerezal.....	Idem.....	Idem.....
La Llama.....	Idem.....	Idem.....
Prioro.....	Prioro.....	Idem.....
Renedo de Valdetuejar.....	Renedo de Valdetuejar.....	Idem.....
El Otero.....	Idem.....	Idem.....
Taranilla.....	Idem.....	Idem.....
Puerto Almuey.....	Idem.....	Idem.....
La Mata de Monte Agudo.....	Idem.....	Idem.....
Valderrueda.....	Valderrueda.....	Idem.....
Morgovejo.....	Idem.....	Idem.....
Soto.....	Idem.....	Idem.....
La Vega de Almanza.....	Vega de Almanza.....	Idem.....
Calveras de Arriba.....	Idem.....	Idem.....
Carrizal.....	Idem.....	Idem.....
Villamorisco.....	Idem.....	Idem.....
Villamartin de D. Saicho.....	Villamartin de D. Saicho.....	Idem.....
Valdavid.....	Villaselán.....	Idem.....
Mozos.....	Villazaazo de Valderaduey.....	Idem.....
Villaverde de Arcayos.....	Villaverde de Arcayos.....	Idem.....
Boñar.....	Boñar.....	Boñar.....
Coila.....	Idem.....	Idem.....
Felechás.....	Idem.....	Idem.....
Grandioso.....	Idem.....	Idem.....
Las Budas.....	Idem.....	Idem.....
La Vega.....	Idem.....	Idem.....
Ovillo.....	Idem.....	Idem.....
Valdecastillo.....	Idem.....	Idem.....
Cistierna.....	Cistierna.....	Idem.....
Santa Olaja.....	Idem.....	Idem.....
Sabero.....	Idem.....	Idem.....
Valmartino.....	Idem.....	Idem.....
La Ercina.....	La Ercina.....	Idem.....
La Valcueva.....	Matalausa.....	Idem.....
Robies.....	Idem.....	Idem.....
Palacio.....	La Ercina.....	Idem.....
Yugueros.....	Idem.....	Idem.....
San Bartolomé.....	Gradefos.....	Idem.....
Santibáñez.....	Idem.....	Idem.....
Barrio de las Armadas.....	La Ercina.....	Idem.....

León 8 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Rotes

**AYUNTAMIENTOS**  
*Alcaldía constitucional de León*  
El día 24 del pasado mes de Abril desapareció del término de esta ciudad un caballo de la propiedad de D. Antonio Díez Martínez, cuyos señas son las siguientes: edad de 12 años, de 5 cuartas de alzada, poco más ó menos, con una nube en un ojo.  
Se suplica á la persona en cuyo poder se halle dé aviso á esta Alcaldía.  
León 6 de Mayo de 1900.—Perfecto Sánchez.  
*Alcaldía constitucional de Camponaraya*  
Las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99 y primer semestre

de 1900, se hallan fijadas definitivamente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince días.  
Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los que se consideren con derecho á hacer reclamaciones contra las mismas lo verifiquen en referido plazo.  
Camponaraya 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Martínez.  
*Alcaldía constitucional de Matanzas*  
Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial por riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como también por urbana para el año de 1901, se

hace indispensable que los contribuyentes presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones en papel de oficio de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, pasado dicho plazo no serán admitidas, y se tendrá por reconocida aquella con que viese figurando; advirtiendo que no se admitirá traslación alguna, aín que se acredite el pago de los derechos á la Hacienda por traslación de dominio.

Matanza 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Gradefes

La cobranza de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del presente ejercicio, tendrá lugar en la consistorial del Ayuntamiento y por los Concejales encargados al efecto, los días 16 y 17 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Gradefes 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 29 de Abril último, acordó proceder á practicar las operaciones de deslinde y amojonamiento en todas las cañadas, caminos públicos, abrevaderos, descasaderos y demás terrenos pertenecientes á este Municipio; cuyos trabajos, á cargo del Ayuntamiento y una Comisión que al efecto se designe, tendrán lugar en los días 17 y siguientes del presente mes de Mayo.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas lindantes con dichos terrenos, á quienes se invita á fin de que si lo tienen por conveniente, concurren en los indicados días á presenciar los trabajos de que se trata; pues de no verificarlo así, se entiende que se conforman con los hitos ó mojones que dicha Comisión fije, sin que después les sean atendidas sus reclamaciones.

San Adrián del Valle 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Julián Otero.

#### Alcaldía constitucional de Cistierna

Desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, y á fin de proveerla en propiedad, se anuncia vacante por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; debiendo advertir:

1.º Que ha de fijar precisamente su residencia en la capital del Ayuntamiento.

2.º Que ha de reunir los requisitos establecidos en el art. 123 de la vigente ley Municipal; y

3.º Que ha de practicar cuantos trabajos, aparte de los enumerados en el art. 125, le encargue el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten las condiciones que se requieren en esta Alcaldía en el término de los expresados quince días.

Cistierna 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Valentín Beyero.

D. Matías Carnero Holgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que luego se expresaran, desde 1.º de Junio del

RAMOS OBJETO DEL ARRIENDO	Derechos del Tesoro		Su valor (en) de cobranza y conducción		Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL de cada ramo Pesetas
	Pesetas	Ps.	Ps.	Ps.		
Carnes de todas clases.....	4.461	>	133 83	>	4.461	9.055 83
Líquidos.....	1.549 50	>	46 48	>	1.549 50	3.145 48
Granos y sus harinas, etc.....	6.300	>	189	>	4.775	11.214 >
Pescados.....	195	>	5 85	>	195	395 85
Jabón duro y blanco y aceites.....	3.309	>	99 27	>	3.309	6.717 27
Aguardientes, alcoholes y licores de procedencia forestera.....	189	>	5 67	>	189	383 67
Sal común.....	2.547	>	76 41	>	.	2.623 41
Totales.....	18.550 50	>	558 51	>	14.428 50	33.535 51

La licitación severificará por puja á la lina, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparezcan fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 1.000 pesetas.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por el año y medio ya indicado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valdoras á 7 de Mayo de 1900.—Matías Carnero.

#### Alcaldía constitucional de Valdemora

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional refundido al ordinario de 1900 y cuenta municipal del semestre de 1899 á 1900; durante dicho plazo podrá hacer las reclamaciones que se consideren justas; pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se formulen.

Valdemora 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Garcés.

#### JUZGADOS

D. José Arienza Miraudo, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio de menor cuantía, proveyendo por Atanasio González Muño, vecino de Villabandín, contra su convecina Carmen Alvarez González, para que á nombre de sus hijos Eduardo, José, Tomás, Francisco y Benigno

año actual á 31 de Diciembre de 1901; cuyo remate como primero y definitivo tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 19 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 27.768 pesetas 62 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y rebargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS OBJETO DEL ARRIENDO	Derechos del Tesoro		Su valor (en) de cobranza y conducción		Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL de cada ramo Pesetas
	Pesetas	Ps.	Ps.	Ps.		
Carnes de todas clases.....	4.461	>	133 83	>	4.461	9.055 83
Líquidos.....	1.549 50	>	46 48	>	1.549 50	3.145 48
Granos y sus harinas, etc.....	6.300	>	189	>	4.775	11.214 >
Pescados.....	195	>	5 85	>	195	395 85
Jabón duro y blanco y aceites.....	3.309	>	99 27	>	3.309	6.717 27
Aguardientes, alcoholes y licores de procedencia forestera.....	189	>	5 67	>	189	383 67
Sal común.....	2.547	>	76 41	>	.	2.623 41
Totales.....	18.550 50	>	558 51	>	14.428 50	33.535 51

Rozas Alvarez, como herederos de su padre Francisco Rozas, le paguen cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, réditos y costas, se saca á subasta el siguiente:

Una tierra, en término de Villabandín, llamada Las Colladas, de seis cuarteles de cabida: linda al Este con uno, y demás rumbos ejido; tasada en ochenta pesetas..... 80

El remate tendrá lugar el día cinco de Junio próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, en admisión de postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; debiendo consignar previamente quien quiera intererarse en la subasta, en la mesa del Juzgado á establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiendo que no existen títulos de propiedad del inmueble; siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen.

Dado en Murias de Paredes á tres de Mayo de mil novecientos.—José Arienza.—D. S. O.—Angel D. Martín

D. Angel Guerra Martínez, Juez municipal de Villares de Orvigo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Gerardo García Alfonso, vecino de León, de la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesetas, costas y dietas del apoderado, se vende en pública subasta, como de la propiedad de Agustín Rodríguez Freire, vecino del citado Villares, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Villares, cubierta de teja, de planta baja y su corral: linda derecha con otro, con otra de Catalina Castellano Alvarez; izquierda con otra de José Alvarez Dominguez; frente, calle, y espalda, con huerto de Juan Sánchez, todos vecinos del respectivo Villares; tasada en setecientas cincuenta pesetas..... 750

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes hayan depositado en el Juzgado el diez por ciento de la misma.

Villares dos de Mayo de mil no-

vecientos.—Angel Guerra.—Por su mandado: El Secretario, E. de Herrera.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### GUARDIA CIVIL

El día 15 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo de desecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza del mismo en esta capital. León 10 de Mayo de 1900.—El Coronel Subinspector, Rafael Diaz.

D. Santos Secos Alonso, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 2 de Mayo en el expediente de apremio que se sigue contra D. Antonio López Santos por débito de contribución territorial, se saca á pública subasta, por primera vez, la finca embargada al mismo que se detalla á continuación:

Una tierra, en término de Villamontán, de la manza la Beofana; valorada, deducidas las cargas, en 100 pesetas. Deba por principal, recargos y costas 36,80 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de Villamontán, de esta localidad, el día 16 de Mayo, á las once de la mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se creyese necesario se supirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 87 y 89 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

La Baza 2 de Mayo de 1900.—Santos Secos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### FABRICA DE CURTIDOS EN VENTA

Se vende extrajudicialmente una fábrica de cortidos con todas sus dependencias, con buena casa para vivir y huerta de labor, en la ciudad de Astorga, por retirarse su dueño de los negocios industriales. En la Notaría del Lic. D. Salvador Martínez Astorga, se enterará al que lo solicite de los documentos y condiciones durante el mes de Mayo.



Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 38. En el primer pago se señalará un plazo de diez días, y si no se declara dentro del plazo que se fija en el artículo 37.º, se procederá por la vía de apremio.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, pa- ra dictaminar en los casos que se expresan en el artículo 36.º, que la explotación minera sea declarada por el intere- sado en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta: 1.ª Si no se declara dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda no acordará el pago con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 35. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuen- ta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é inde-

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes á los que se señalan en el artículo 37.º, se procederá á hacer lo escrito por la vía de apremio.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 38. En el primer pago se señalará un plazo de diez días, y si no se declara dentro del plazo que se fija en el artículo 37.º, se procederá por la vía de apremio.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, pa- ra dictaminar en los casos que se expresan en el artículo 36.º, que la explotación minera sea declarada por el intere- sado en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta: 1.ª Si no se declara dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda no acordará el pago con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 35. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuen- ta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é inde-

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematante, se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobradoras de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

Art. 31. El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 32 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 30. Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

Art. 29. Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se

Art. 28. Los productos de una explotación minera que se declare en menos del 10 por 100, se pagarán con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 27. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 26. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta: 1.ª Si no se declara dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda no acordará el pago con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 25. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 24. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuen- ta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é inde-

Art. 23. Los productos de una explotación minera que se declare en menos del 10 por 100, se pagarán con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 22. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 21. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta: 1.ª Si no se declara dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda no acordará el pago con las formalidades de las- tas en la Tesorería de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, y man- da en consecuencia que el Jefe de Hacienda, el Jefe de Hacienda y el Jefe de Hacienda, en el caso de que se declare en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 20. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los pro- ductores de una explotación minera se declara por el intere- sado en menos del 10 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la modificación con arreglo á los efectos de la ley 5.ª del art. 35.º

Art. 19. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuen- ta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é inde-



